



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N° 5469/09.-

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

EXTRACTO: S/JUBILACION POR INVALIDEZ DEL SR. OLIE AMERICO MIGUEL.

DICTAMEN N°

119/09

//1.-

Señora Ministro de Bienestar Social:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de alzada que, a fs. 164/165 vta. de autos, interpone el Señor Américo Miguel OLIE contra la Resolución N° 1242/08 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, acto administrativo éste que deniega el beneficio de Jubilación por Invalidez solicitado por el mismo por considerar que no reúne las condiciones mínimas para obtener la prestación de acuerdo al artículo 52 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (T.O. 2000) según modificación introducida por Ley N° 1969 y artículo 53 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170.

Las actuaciones han sido radicadas por ante ese Ministerio -competente para resolver en definitiva el recurso aquí deducido, conforme artículo 108 del Decreto Acuerdo N° 1684/79-, previo dictamen del servicio jurídico permanente -artículos 102 y 109, decreto citado-, actuación que se ha cumplimentado a fs. 173/174 de autos.

En tal estado y a requerimiento de ese Ministerio, se solicita la opinión de este Organismo Asesor (fs. 175).

I.- Como cuestión preliminar, corresponde señalar que:

1) El acto administrativo recurrido emana de la máxima autoridad de una entidad autárquica; en el caso, Directorio del ISS de La Pampa;

2) En el ámbito institucional de esta Provincia, la creación de Entes Autárquicos es competencia de la Cámara de Diputados (art. 68 inc. 3) de la Constitución Provincial);

3) La actuación de tales organismos -autárquicos de creación legislativa- no están, por tal razón, sujetos al poder jerárquico del Poder Ejecutivo y sólo cabe respecto de ellos un control administrativo, con lo que sólo puede ser materia de recurso, el control acerca de la legitimidad o ilegitimidad de sus decisiones;

4) La totalidad de las afirmaciones, surgen del texto de la Ley de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario (NJF 951 y Decreto Acuerdo N° 1684/79), como así de las menciones contenidas en la Exposición de Motivos suscriptas por su autor, Dr. Miguel S. MARIENHOFF;

5) El ente emisor del acto recurrido es una persona





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N° 5469/09.-

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

EXTRACTO: S/JUBILACION POR INVALIDEZ DEL SR. OLIE AMERICO MIGUEL.

DICTAMEN N° 119/09

//2.-

jurídica pública, cuyo patrimonio, si bien público, no es estatal y en su custodia, gestión y administración, tiene "...como objetivo fundamental asegurar la protección integral del afiliado y familiares a cargo, instrumentando prestaciones que garanticen una adecuada cobertura en lo económico-social y médico-asistencial" (conforme Artículos 1º, 2º, 34 y ccs., t.o. Ley N° 1170);

6) De acuerdo a las disposiciones del Decreto N° 1.684/79 (arts. 106 a 111) sólo pueden ser objeto de revisión en el Recurso de Alzada aquellas cuestiones relacionadas con la legitimidad del acto emitido por la máxima autoridad de un ente autárquico.

La legitimidad del acto está relacionada con el "apego a la ley" que el mismo debe reunir tanto en su motivación como en el resto de los elementos que lo conforman.

II.- En el supuesto en el que se solicita dictamen de esta Asesoría Letrada de Gobierno, la resolución recurrida ha sido conforme a derecho, por lo tanto, la misma debe ser considerada legítima.

Ello es así porque en el momento en el que el acto es emitido, el recurrente no reunía el porcentaje de incapacidad exigido por la normativa aplicable, conforme surge del dictamen emitido por la Junta Médica llevada a cabo, dictamen este que sirve de motivación a la resolución impugnada.-

Del análisis del escrito recursivo, si bien se advierte que se ha endilgado a la resolución vicios en la forma, en la motivación y en el debido procedimiento previo, dichas anomalías, han sido reducidas en su fundamentación a la nueva evaluación que en seis meses ha dispuesto la Junta Médica.

Esta última cuestión, relacionada con la conveniencia dispuesta por la Junta Médica con respecto a la viabilidad de una nueva revisión, no puede ser materia del recurso de alzada, por tratarse de una cuestión ajena a la legitimidad del acto.

Sin perjuicio de lo dicho precedentemente, apoya aún más el argumento sustentado en este dictamen que, al momento de ser dictado el acto no se



[Firma manuscrita]



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N° 5469/09.-

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

EXTRACTO: S/JUBILACION POR INVALIDEZ DEL SR. OLIE AMERICO MIGUEL.

DICTAMEN N° 119/09 .-

//3.-

reunían las condiciones para ser otorgado el beneficio. Por ello, la causa del acto y su motivación derivan inevitablemente en las conclusiones a las que arriba la resolución cuestionada.-

Eventualmente, la nueva revisión que se practique al recurrente dentro del plazo de 6 meses podrá modificar el criterio y meritar el dictado de un nuevo acto, el cual, al ser dictado con fundamento en un nuevo dictamen de la Junta Médica, tendrá una causa y motivación diferentes al aquí cuestionado.-

III.- Atendiendo pues al exclusivo control de legitimidad que abre el Recurso de Alzada y no existiendo en el acto recurrido vicios que afecten dicha legitimidad, esta Asesoría Letrada de Gobierno entiende que debe procederse al rechazo del mismo.-

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa, 4 JUN 2009
CD/mesp.-



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADA DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA